



**RESOLUCIÓN No. 1358 - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-LAR-124-15, para lo cual se procede así:

**"Amazonias Vivas"**

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOYA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Correo Electrónico: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 32

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que la Dirección General de CORPOAMAZONIA, emite la **Resolución 0335 del 20 de abril de 2011**, por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Persistente al señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada (Caldas), en el predio "La Bocana", ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá.

Que la resolución 0335 de 2011, autorizó al señor señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO para realizar aprovechamiento forestal persistente de diez (10) especies forestales, con un volumen para la primera unidad de corta anual de 1836,64 m<sup>3</sup> de madera en bruto.

Que en el Artículo Séptimo de la Resolución 0335 de 2011, se impusieron obligaciones de estricto cumplimiento al señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO titular del aprovechamiento forestal.

Que el 28 de abril de 2011, se realiza notificación personal al señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO, de la Resolución 0335 de 2011.

Que el 09 de junio de 2013, la Dirección Territorial Caquetá emitió el Concepto Técnico DTC-CT-0252, del cual se destaca:

### **Concepto Técnico DTC-CT-0252**

#### **(...) CONCEPTO**

**PRIMERO.** De acuerdo con el concepto técnico 032 del 28 de Diciembre de 2011, se verifica que el usuario realizo en su totalidad el aprovechamiento forestal de 1 836,64 m<sup>3</sup>, autorizado para la Primera UCA, en un área de 40 ha, la cual se encuentra definida por las siguientes coordenadas geográficas: (...)

**SEGUNDO.** El usuario cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 0335 del día 20 de Abril del año 2011, por lo tanto se da por recibida la Primera UCA, correspondiente a un aprovechamiento forestal persistente, en el predio La Bocana, vereda El Porvenir, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá.

**TERCERO. Viabilidad Segunda UCA.** Es viable autorizar el aprovechamiento forestal de la Segunda Unidad de Corta Anual (UCA) sobre una superficie de cuarenta hectáreas (40 ha) definida por las coordenadas geográficas Datum WGS 84, que se presentan en el cuadro 5. (...)

**SEPTIMO: Validez de la autorización.** El presente concepto técnico da la viabilidad para que se realice el aprovechamiento forestal persistente para la Segunda y Última UCA, pero requiere ser aprobado mediante Resolución emanada de la Dirección General de CORPOAMAZONIA. (...)

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1358 - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que mediante memorando SMA-742 del 22 de noviembre de 2013, la Subdirección de Administración Ambiental realiza devolución del expediente AU-06-18-150-X-001-010-10 a nombre del señor Rubén Villarraga Botero, a la Dirección Territorial Caquetá, y además le requiere información para poder viabilizar el aprovechamiento forestal persistente para la Segunda y Última UCA en el predio La Bocana.

Que el 2 de junio de 2015, la Dirección Territorial Caquetá emitió el Concepto Técnico CT-DTC-0435, del cual se destaca:

**Concepto Técnico CT-DTC-0435**

**(...) CONCEPTO**

**PRIMERO.** *No se da viabilidad técnica al aprovechamiento forestal de la segunda unidad de corta anual, localizado en la Unidad de manejo forestal predio La Bocana, vereda el Porvenir, municipio de Cartagena del Chaira, por los siguientes argumentos técnicos:*

- Se evidencia un cambio total de la vocación del suelo sobre la primera unidad de corta anual (tala rasa), incumpliendo el artículo quinto (5) de la resolución No 0335 del 20 de abril del año 2011, el cual establece: *"Para garantizar la sostenibilidad de las especies a partir del Diámetro Mínimo de Corta (DMC) En la Primera Unidad de Corta Anual (Deben permanecer en pie quinientos treinta y seis (536) individuos equivalentes a Mil quinientos Noventa y uno coma dieciséis metros cúbicos (1591,16 m<sup>3</sup>) de madera en pie, especificadas en las cantidades por especie y clase diamétrica, según se presenta en el cuadro 14. (...)*

**Nota Parágrafo 1 del artículo primero.** *"El aprovechamiento de la segunda unidad de corta estará condicionado a la entrega de la primera Unidad de Corta Anual (UCA), al cumplimiento total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y a la expedición de un nuevo acto administrativo ambiental a través del cual se apruebe dicha unidad que se hará con fundamento en el concepto técnico DTC-0426 del 12 de Octubre del 2010".*

- Por el cambio de vocación del suelo se evidencia que en el área de aprovechamiento forestal, la pérdida total de las especies forestales remanentes correspondientes a la categorías de brinzales, latizales y fustales.

**SEGUNDO:** *En virtud de lo anterior, observa este despacho que desde el 22 de Noviembre del año 2013, han transcurrido un (1) año y seis (6) meses, sin que exista dentro del expediente alguna solicitud posterior por parte del interesado frente a continuar con el presente trámite. En ese orden, es procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo, ordenar el cierre de las actividades del aprovechamiento forestal persistente tal como lo estipula el artículo 32 del decreto 1791 del año 1996.*

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> <span style="font-size: 1.5em;">1358 - -</span> <span style="font-size: 1.5em;">21 JUL 2022</span>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

**ARTICULO 32.** Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedidas, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante la providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

**PARAGRAFO.** Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva"

**TERCERO:** Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0335 del 20 de abril de 2011, "por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Persistente al señor RUBEN VILLARAGA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía 10.174.986 expedida en la Dorada (Caldas), en el Predio "La Bocana", Vereda El Porvenir, Municipio de Cartagena del Chaira, Departamento del Caquetá, radicado con el código de expediente AU-06-18-150-X001-010-11", por el incumplimiento de los siguientes artículos:

**Artículo 5.** Para garantizar la sostenibilidad de las especies a partir del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), posibilitar la regeneración natural, que permita a futuro el desarrollo de los individuos de diámetros menores a clases diamétricas superiores, se considera pertinente que deben permanecer en pie quinientos treinta y seis (536) individuos, equivalentes a mil quinientos noventa y uno coma dieciséis metros cúbicos (1 591,16 m3) de madera en pie, especificadas en las cantidades por especie y clases diamétricas según se presenta en el cuadro 14.

**Artículo 7.** Imponer al titular del aprovechamiento forestal, el cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales. Lo anterior deberá estar acompañado con una capacitación a los trabajadores de los bosques quienes tendrán la responsabilidad de realizar las diferentes operaciones relacionadas con el aprovechamiento y manejo del bosque.

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1358 - - -

21 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3 Realizar el aprovechamiento de las especies forestales otorgadas por el sistema de entresaca selectiva a partir de cuarenta (40) centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).

10. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizará el enriquecimiento por fajas del bosque natural objeto de aprovechamiento forestal y en claros (inoculación) con las especies en aprovechamiento, estableciendo siete (7) plántulas por cada árbol apeado correspondientes a las especies Caimoperillo, Flomorado, Guarango, Laurel y Guamo; para las especies Achapo, Perillo, Tamrindo, Marfil y Sangretoro se deberán establecer diez (10) plántulas por árbol apeado, en consecuencia se deberán identificar arboles plus para cada una de las especies objeto de aprovechamiento, los cuales presenten características fenotípicas ideales (fuste recto, copa homogénea, vigorosidad, etc), estos deberán ser conservados como arboles semilleros, las siembras en se deberán efectuar en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registros de monitoreo.

13. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos, citándose entre otras, las siguientes:

- a) Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.
- b) Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.
- c) Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.

**CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión o en su defecto por edicto al usuario o apoderado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que el 25 de junio de 2015, en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá se radica el oficio DTC-0176 mediante el cual se remite el concepto técnico CT-DTC-0435 del 2 de junio de 2015, resolución 0335 de 2011, constancia de fijación, concepto técnico DTC-CT-0252 de 2013, memorando SMA-742 de 2013, para que sirvan de soporte técnico en la investigación preliminar en contra del señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la resolución No. 0335 de 2011.

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1358 - - - 21 JUL 2022</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que el 01 de septiembre de 2015, la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá emitió constancia de recibo de documentos, para iniciar la investigación preliminar en contra del señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO.

Que el 03 de septiembre de 2015, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite **AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0124-2015**, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan en contra del señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en el municipio de la Dorada (Caldas), por incumplimiento a la Resolución No. 0335 del 20 de abril del 2011 expedida por CORPOAMAZONIA:

(...) **FORMULACIÓN DE CARGOS**

**PRIMERO:** *Por omisión al no dar cumplimiento al Plan de Manejo Forestal propuesto con la solicitud de aprovechamiento forestal persistente aprobada por CORPOAMAZONIA mediante Resolución N° 0335 del 20 de abril de 2011, toda vez que se infringió presuntamente lo dispuesto en los numerales 1, 3, 10 y literales a, b, c del numeral 13 del artículo séptimo de la Resolución N° 0335 del 20 de abril del 2011, dado que en el predio autorizado para primera unidad de corta anual no se evidenció la existencia de bosque, generando la insostenibilidad ambiental del ecosistema, y por ende quebrantando presuntamente lo dispuesto en el literal e) del artículo 2.2.1.1.2.3., literal b) del artículo 2.2.1.1.3.1 y artículo 2.2.1.1.4.6. del Decreto 1076 del 2015.*

**SEGUNDO:** *Por acción al realizar actividades de tala rasa sobre el predio autorizado para la primera unidad de corta anual aprobada mediante Resolución N° 0335 del 20 de abril de 2011, emanada por CORPOAMAZONIA, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Resolución N° 0335 del 20 de abril de 2011, como quiera que las actividades de aprovechamiento se realizaron sin ninguna técnica de sostenibilidad ambiental, destruyendo toda la cobertura boscosa del área autorizada.*

Que el 29 de septiembre de 2015, la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite constancia en el cual informa que no ha sido posible citar para notificación personal al señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO, del Auto de Apertura DTC No. OJ 0124 del 3 de septiembre de 2015, siendo procedente publicar la citación DTC-4734 del 28 de septiembre de 2015, en un lugar de acceso al público de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá.

Que mediante Auto de Tramite del 5 de octubre de 2015, la Dirección territorial Caquetá dispone publicar el oficio de citación de notificación personal DTC-4734 del 28 de septiembre de 2015.

Que el 06 de octubre de 2015 se fija en un lugar visible de la Dirección territorial Caquetá el oficio DTC-4734 del 28 de septiembre de 2015, el cual fue desfijado el 13 de octubre de 2015.

Que el 09 de noviembre de 2015, se emite el Auto de Trámite No. 548 mediante el cual se dispone publicar el AVISO con copia íntegra del Auto de Apertura DTC No. OJ 0124-2015, en la página

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

electrónica de CORPOAMAZONIA y en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Caquetá.

Que el 09 de noviembre de 2015, mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN número 219 de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, procede a notificar mediante aviso el Auto de Apertura DTC No. OJ 0124-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, fijado el 10 de noviembre de 2015 y desfijado el 17 de noviembre de 2015.

Que el 29 de diciembre de 2015, mediante constancia secretarial, se deja constancia que el día 28 de diciembre de 2015, a la seis de la tarde (6:00 pm) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que el 29 de diciembre de 2015, la Dirección Territorial Caquetá emitió el **AUTO DE TRAMITE DTC N° 596**, por el cual se designa a un profesional para calificar sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15.

Que el 13 de septiembre de 2021, se emite constancia secretarial en el cual consta que se emitió el Auto de Trámite N°596 del 29 de diciembre de 2015, omitiendo el cierre de la etapa probatoria, por lo tanto, se cerrara formalmente la etapa probatoria para continuar con el proceso.

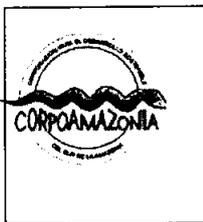
Que el día 02 de junio de 2017, mediante oficio DTC-0144 se remitió a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, la Resolución No. 0571 del 12 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se cierra las actividades de aprovechamiento forestal otorgadas mediante Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011, que autoriza Aprovechamiento Forestal Persistente al señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de la Dorada (Caldas) en el predio La Bocana, vereda El Porvenir, municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá, expediente de código AU-06-18-150-X-001-010-10"*.

Que el 17 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0273**, por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15, actuación notificada por estado No. 0036 el 20 de septiembre de 2021.

Que el 20 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emitió **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0297**, el cual dispone correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que el señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO presente su memorial de alegatos de conclusión. Actuación que fue notificada mediante AVISO No. 0169 del 04 de octubre de 2021, fijado el día 07 de marzo de 2022 y desfijado 11 de marzo de 2022.

Que el 30 de marzo de 2022, mediante constancia secretarial, se deja constancia que informa que el día 11 de marzo de 2022, se desfijo de la cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el Auto de Trámite DTC No. 0297 de 20 de septiembre de 2021.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el 30 de marzo de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el AUTO DE TRAMITE DTC N° 0244, por el cual se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción dentro del proceso PS-06-18-150-LAR-124-15. Actuación que fue notificada por estado No. 0244 el 31 de marzo de 2022.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor RUBEN VILLARIAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada-Caldas.

III. DESCARGOS

Que el 09 de noviembre de 2015, mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN número 219 de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, procede a notificar mediante aviso el Auto de Apertura DTC No. OJ 0124-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, fijado el 10 de noviembre de 2015 y desfijado el 17 de noviembre de 2015.

Que el 29 de diciembre de 2015, mediante constancia secretarial, se deja constancia que el día 28 de diciembre de 2015, a la seis de la tarde (6:00 pm) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso en la página web de corpoamazonia

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0273 de fecha 17 de septiembre de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

- 1. Constancia de recibo de documentos del 01 de septiembre de 2015.
2. Resolución 0335 del 20 abril de 2011
3. Concepto técnico No 0252 del 09 de junio de 2013
4. Concepto técnico No 0435 del 02 de junio de 2015
5. Auto de apertura y formulación de cargos No 0124 del 03 de septiembre de 2015.
6. Aviso de notificación No 0219 de 2015

Table with 5 columns: Role, Name, Title, Support, Signature. Includes entries for Paola Andrea Macias Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta.



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

7. Auto de tramite No 0596 de 2015
8. Resolución No 0571 del 12 de mayo de 2017
9. Auto de tramite No 0273 del 17 de septiembre de 2021
10. Auto de tramite No 0297 de 2021
11. Aviso de notificación No 0196 de 2021
12. Auto de tramite No 0297 del 20 de septiembre de 2021
13. Auto de tramite No 0244 de 2022
14. Informe técnico de responsabilidad ambiental

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso al señor RUEBN VILLARIAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.989, del Auto de Tramite DTC N° 0297 de 2021 *"Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día seis (06) de abril de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0224 del 30 de marzo de 2022 se dispone *"Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"*

Que se comisiona a los contratistas ANA MARIA POLANCO VASQUEZ y ARY ALFONZO CAMPO JIMENEZ, para que rindieran el respectivo informe técnico.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95) numeral 8° de la Constitución Nacional y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

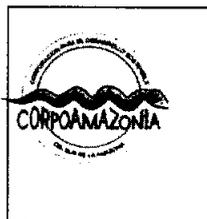
Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar que es establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

- a) Incumplimiento los numerales 1, 3, 10 y los literales a, b, c del numeral 13 del artículo 7 de la Resolución No. 0335 del 20 de abril del 2011 por medio de la

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente (...) emanada por CORPOAMAZONIA, a continuación se transcribe las obligaciones incumplidas:

**Artículo 7.** *Imponer al titular del aprovechamiento forestal, el cumplimiento a las siguientes obligaciones.*

1. *Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales. Lo anterior deberá estar acompañado con una capacitación a los trabajadores de los bosques quienes tendrán la responsabilidad de realizar las diferentes operaciones relacionadas con el aprovechamiento y manejo del bosque.*

3 *Realizar el aprovechamiento de las especies forestales otorgadas por el sistema de entresaca selectiva a partir de cuarenta (40) centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).*

10. *Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizará el enriquecimiento por fajas del bosque natural objeto de aprovechamiento forestal y en claros (inoculación) con las especies en aprovechamiento, estableciendo siete (7) plántulas por cada árbol apeado correspondientes a las especies Caimoperillo, Flormorado, Guarango, Laurel y Guamo; para las especies Achapo, Perillo, Tamrindo, Marfil y Sangretoro se deberán establecer diez (10) plántulas por árbol apeado, en consecuencia se deberán identificar arboles plus para cada una de las especies objeto de aprovechamiento, los cuales presenten características fenotípicas ideales (fuste recto, copa homogénea, vigorosidad, etc), estos deberán ser conservados como arboles semilleros, las siembras en se deberán efectuar en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registros de monitoreo.*

13. *Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos, citándose entre otras, las siguientes:*

- a) *Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.*
- b) *Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.*
- c) *Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.*

b) *Incumplimiento del artículo quinto y undécimo de la Resolución N° 0335 del 20 de abril del 2011 emanada por CORPOAMAZONIA, para lo cual este despacho transcribe al tenor literal:*

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 5 - Para garantizar la sostenibilidad de las especies a partir del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), posibilitar la regeneración natural, que permita a futuro el desarrollo de los individuos de diámetros menores a clases diamétricas superiores, se considera pertinente que deben permanecer en pie quinientos treinta y seis (536) individuos, equivalentes a mil quinientos noventa y uno coma dieciséis metros cúbicos (1 591,16 m3) de madera en pie, especificadas en las cantidades por especie y clases diamétricas según se presenta en el cuadro 14.

Artículo 11- El titular del aprovechamiento es responsable de todas las actividades generadas por el aprovechamiento de los bosques; por consiguiente, deberá tomar las medidas y precauciones para prevenir impactos negativos sobre el ambiente. Las infracciones o contravención de las obligaciones, el cumplimiento del Plan de Manejo Forestal (PMF) y demás aspectos señalados en la Ley que comprometan la sostenibilidad de los bosques y los demás servicios ambientales.)"

Que el Decreto 1076 del 2015 en su compendio normativo sobre el régimen de aprovechamiento forestal persistente preceptúa:

Artículo 2.2.1.1.2.3. Usos. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizado por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgadas por la autoridad competente.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Artículo 2.2.1.1.4.6. Sostenibilidad del recurso. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

-Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

-Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

-Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor RUBEN VILLARIAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada-Caldas, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por infringir la normatividad ambiental vigente al no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0335 del 20 de abril del 2011.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió la normatividad ambiental vigente, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los contratistas ANA MARIA POLANCO VASQUEZ y ARY ALFONSO CAMPO JIMENEZ emiten el siguiente informe técnico de fecha 22 de abril de 2022 así:

...." Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-150-LAR-124-15**, que se adelanta en contra del señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

## 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

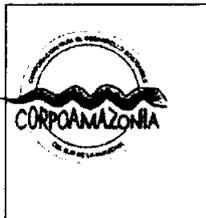
Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**"Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** De acuerdo al expediente **PS-06-18-150-LAR-124-15**, en especial lo descrito en el Concepto Técnico No. 0435 del 02 de junio de 2015, se logra determinar que el señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de titular de la Autorización de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio "La Bocana", ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá, otorgado mediante la Resolución No. 0335 del

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

20 de abril de 2011, incumplió con lo estipulado en el acto administrativo en mención, de la siguiente manera:

1. No se garantizó la permanencia en pie de los 536 individuos forestales remanentes en la Primera Unidad de Corta Anual – UCA, imposibilitando la persistencia y sostenibilidad de las especies forestales autorizadas.
2. No se tomaron medidas y precauciones para prevenir impactos negativos sobre el bosque objeto de aprovechamiento, incurriendo en un cambio de uso del suelo.
3. No se aplicaron en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas en el Plan de Manejo Forestal para garantizar la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales.
4. No se implementó el sistema de entresaca selectiva, para el aprovechamiento de las especies forestales otorgadas.
5. No se cumplió con la medida de compensación que implicaba realizar la siembra de siete (7) individuos por árbol apeado para las especies Caimoperillo, Flormorado, Guarango, Laurel y Guamo, y diez (10) individuos por árbol apeado para las especies Achapo, Perillo, Tamarindo, Marfil y Sangretoro.
6. No se implementaron medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos presentes en el predio sobre el cual se le otorgó el aprovechamiento forestal persistente.

Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0124-2015 (3/09/2015)**, se dispone, entre otros, dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria ambiental y **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de titular de la Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p><b><u>Infringir lo dispuesto en los numerales 1, 3, 10 y literales a, b, c del numeral 13 del artículo séptimo de la Resolución No. 0335 del 20 de abril del 2011, relacionadas con:</u></b></p> <p>No se aplicaron medidas para garantizar la sostenibilidad del</p>	<p><b>Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011 expedida por CORPOAMAZONIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> Imponer al titular del aprovechamiento forestal, el cumplimiento a las siguientes obligaciones.</p> <p>1. Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales. Lo anterior deberá estar acompañado con una capacitación a los trabajadores de los bosques quienes tendrán la responsabilidad de realizar las diferentes operaciones relacionadas con el aprovechamiento y manejo del bosque.</p> <p>3. Realizar el aprovechamiento de las especies forestales otorgadas por el sistema de entresaca selectiva a partir de cuarenta (40) centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).</p>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

<b>Acción o hecho referido</b>	<b>Norma referente</b>
<p>bosque objeto de aprovechamiento.</p> <p>Durante el aprovechamiento no se aplicó el sistema de entresaca selectiva.</p> <p>No se cumplió con la medida de compensación que implicaba realizar la siembra de siete (7) individuos por árbol apeado para las especies Caimoperillo, Flormorado, Guarango, Laurel y Guamo; para las especies Achapo, Perillo, Tamrindo, Marfil y Sangretoro se deberán establecer diez (10) plántulas por árbol apeado, en consecuencia se deberán identificar arboles plus para cada una de las especies objeto de aprovechamiento, los cuales presenten características fenotípicas ideales (fuste recto, copa homogénea, vigorosidad, etc), estos deberán ser conservados como arboles semilleros, las siembras en se deberán efectuar en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registros de monitoreo.</p> <p>13. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos, citándose entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.</li><li>b) Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.</li><li>c) Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.</li></ul> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3.</b> Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujeto a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>d) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los</li></ul>	<p>10. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizará el enriquecimiento por fajas del bosque natural objeto de aprovechamiento forestal y en claros (inoculación) con las especies en aprovechamiento, estableciendo siete (7) plántulas por cada árbol apeado correspondientes a las especies Caimoperillo, Flormorado, Guarango, Laurel y Guamo; para las especies Achapo, Perillo, Tamrindo, Marfil y Sangretoro se deberán establecer diez (10) plántulas por árbol apeado, en consecuencia se deberán identificar arboles plus para cada una de las especies objeto de aprovechamiento, los cuales presenten características fenotípicas ideales (fuste recto, copa homogénea, vigorosidad, etc), estos deberán ser conservados como arboles semilleros, las siembras en se deberán efectuar en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registros de monitoreo.</p> <p>13. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos, citándose entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.</li><li>b) Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.</li><li>c) Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.</li></ul> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3.</b> Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujeto a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>d) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los</li></ul>



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

<b>Acción o hecho referido</b>	<b>Norma referente</b>
	<p><i>permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.</b> Las clases de aprovechamiento forestal son:</p> <p><i>b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.4.6. Sostenibilidad recurso.</b> Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.</p>
<p><b><u>Realizar actividades de tala rasa sobre el predio autorizado para aprovechamiento mediante Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011</u></b></p>	<p><b>Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011 expedida por CORPOAMAZONIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Para garantizar la sostenibilidad de las especies a partir del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), posibilitar la regeneración natural, que permita a futuro el desarrollo de los individuos de diámetros menores a clases diamétricas superiores, se considera pertinente que deben permanecer en pie quinientos treinta y seis (536) individuos, equivalentes a mil quinientos noventa y uno coma dieciséis metros cúbicos (1 591,16 m<sup>3</sup>) de madera en pie, especificadas en las cantidades por especie y clases diamétricas según se presenta en el cuadro 14.</p> <p><b>ARTÍCULO UNDÉCIMO.</b> El titular del aprovechamiento es responsable de todas las actividades generadas por el aprovechamiento de los bosques; por consiguiente, deberá tomar las medidas y precauciones para prevenir impactos negativos sobre el ambiente. Las infracciones o contravenciones de las obligaciones, el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (PMF) y demás aspectos señalados en la Ley que comprometan la sostenibilidad de los bosques y demás servicios ambientales como la fauna, los recursos hídricos y el suelo, entre otros, serna causas determinantes para que CORPOAMAZONIA suspenda o cancele el aprovechamiento forestal, sin que el titular pueda alegar daños o perjuicios.</p>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma



**RESOLUCIÓN No. 1358 - 21 JUL 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**Circunstancias de tiempo:** De acuerdo con lo determinado en el concepto técnico No. 0435 del 02 de junio de 2015, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 02 de junio de 2015, fecha en la cual la autoridad ambiental realizó seguimiento documental del expediente AU-06-18-150-X-001-010-10 de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011, y verificación de las coordenadas geográficas de la Unidad de Manejo Forestal del predio La Bocana.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el concepto técnico. 0435 del 02 de junio de 2015, la infracción se cometió en el predio denominado "La Bocana", ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá.

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

### 1.2.1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011

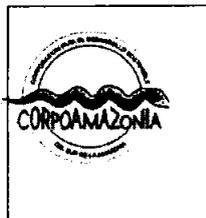
**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011**, Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por infringir las disposiciones del acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal.

Se establece que el **Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011**, se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> Los hechos referidos se asocian al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Extensión (EX)</b> Los hechos referidos se asocian al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011, la cual se constituye en un mero	1

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	
<b>Persistencia (PE)</b> Los hechos referidos se asocian al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> Los hechos referidos se asocian al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Los hechos referidos se asocian al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

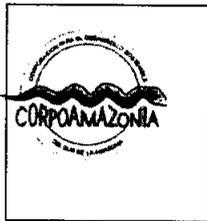
- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r=o\*m) para el hecho referido al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011 se determina como r=4.

**1.2.2. Tala rasa**

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Realizar actividades de tala rasa sobre el predio autorizado para aprovechamiento mediante Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011.** Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos,**

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No.**

**1358 - - - 21 JUL 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor, las pruebas técnicas existentes y los cargos formulados, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de realizar actividades de tala rasa sobre el predio La Bocana.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 5 y 11 de la Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011.	Realizar actividades de tala rasa sobre el predio autorizado para aprovechamiento mediante Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011.			X			

**Descripción del riesgo de afectación:** Considerando el componente afectado a continuación se procede a describir el riesgo de afectación por el mismo:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<b>Flora</b>	<p>Teniendo en cuenta que la infracción normativa consistió en realizar tala rasa sobre el predio La Bocana, en el cual la corporación había autorizado un aprovechamiento forestal persistente, generando pérdida total de la cobertura vegetal existente, afectando la sostenibilidad y persistencia de las especies forestales otorgadas para aprovechamiento y del resto de cobertura vegetal del área intervenida, dejando el suelo desprovisto de vegetación y expuesto a factores climáticos que pueden generar riesgo de erosión y degradación.</p> <p>Las especies forestales afectadas, entre otras, corresponden a: <u>Achapo (Cedrelinga cateniformis)</u>, <u>Caimoperillo (Micropholis guianensis)</u>, <u>Flomorado (Erismia uncinatum)</u>, <u>Guamo (Inga edulis)</u>, <u>Guarango (Parkia discolor)</u>, <u>Laurel (Ocotea cf aciphylla)</u>, <u>Marfil (Simarouba amara)</u>, <u>Perillo (Couma macrocarpa)</u>, <u>Sangretoro (Virola calophylla)</u> y <u>Tamarindo (Dialium sp)</u>, lo cual genera riesgos ambientales de afectación respecto a la oferta, uso racional y conservación del recurso forestal existente en el predio intervenido.</p>

**Valoración de la importancia de la afectación:** Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección componente Flora.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b>	<b>1</b>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de tala rasa. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	
<b>Extensión (EX)</b> Considerando que la actividad ilegal de tala rasa se realizó sobre la Unidad de Manejo Forestal del predio La Bocana que comprende un área total de 80 hectáreas, se determina que la afectación genera un impacto negativo en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
<b>Persistencia (PE)</b> Considerando la eliminación total de la cobertura vegetal existente en la Unidad de Manejo Forestal del predio La Bocana, se establece que el tiempo en que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, es superior a cinco (5) años.	5
<b>Reversibilidad (RV)</b> Se puede establecer que la alteración generada por la eliminación total de la cobertura vegetal existente en la Unidad de Manejo Forestal del predio La Bocana, puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, sin embargo, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, que implique acciones de restauración ecológica activa con la siembra de individuos forestales de las diferentes especies afectadas, se determina que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5

**Importancia de la afectación (I):** I=42, esto significa SEVERO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Valoración del riesgo de afectación ambiental (r):** Se determina mediante las siguientes variables:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que el nivel potencial de impacto para el bien de protección del componente flora es Severo, equivalente a un valor de m=65.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación sobre el recurso flora, por la acción de tala rasa, es Muy Alta, lo que corresponde a un valor de o=1.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



**RESOLUCIÓN No.**

**1358 - - - 21 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=65$ .

**1.3.**

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

<b>Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Reincidencia.	Según consulta en el RUIA y en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación, el señor <b>RUBEN VILLARRAGA BOTERO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), no se cataloga como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el hecho referido al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011 se infringe los numerales 1,3,10 y literales a, b, c del numeral 13 del artículo séptimo de la Resolución precitada, y el literal e) del artículo 2.2.1.1.2.3; literal b) del artículo 2.2.1.1.3.1 y artículo 2.2.1.1.4.6 del decreto 1076 de 2015.  Con la conducta de realizar actividades de tala rasa sobre el predio La Bocana, se infringen los Artículos quinto y undécimo de la Resolución No. 0335 de 2011.	IRRELEVANTE/ SEVERO
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera para el hecho referido a la tala rasa, al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las	No se evidencia conductas relacionadas con esta	0

	<b>RESOLUCIÓN No. 1358 - 21 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<b>Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
autoridades ambientales.	circunstancia.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE/ SEVERO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica

#### 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), se encuentra registrado bajo la categoría A5- Pobreza extrema del grupo SISBEN IV.

#### 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1358 - - -

21 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-150-LAR-124-15, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer una sanción pecuniaria tipo **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

### 2.1. SANCIÓN: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas).

**Beneficio ilícito (B):** De acuerdo con la formulación de cargos realizada en el AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0124-2015 del 03 de septiembre de 2015, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011.	Ingreso directo	Teniendo en cuenta que el hecho referido está asociado al incumplimiento de obligaciones estipuladas en el acto administrativo que autorizó las actividades de aprovechamiento en el predio La Bocana, lo cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con esta conducta.
	Costos evitados	Como costo evitado se tendrá en cuenta el valor que dejó de invertir para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el numeral 10 del artículo séptimo de la resolución No. 0335 de 2011.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.
Realizar actividades de tala rasa sobre el predio autorizado para aprovechamiento mediante Resolución No. 0335 del 20 de abril de 2011.	Ingreso directo	La infracción normativa consistió en realizar tala rasa sobre el predio La Bocana, en el cual la corporación había autorizado un aprovechamiento forestal persistente, afectando la sostenibilidad y persistencia de las especies forestales otorgadas para aprovechamiento y del resto de cobertura vegetal existente en el área, dejando el suelo desprovisto de vegetación y bajo riesgo de erosión y degradación, sin embargo, no es posible determinar para esta conducta el valor del ingreso directo, al desconocer el provecho económico obtenido por lo realizado.
	Costos evitados	Considerando que el hecho referenciado corresponde a Tala Rasa, lo cual implica la remoción total de la cobertura vegetal existente en predio la Bocana, sin ningún criterio de

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1358 - - - 21 JUL 2022</b>
	<p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

		sostenibilidad del recurso flora, esta Corporación no hubiese podido otorgar un permiso o autorización para este tipo de actividad, por lo tanto, para esta conducta no se incurre en costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** Para la conducta ilícita asociada al Incumplimiento de obligaciones de la resolución No. 0335 de 2011, se estableció como ganancia ilícita los costos evitados por el incumplimiento a la medida de compensación.

Para la conducta de realizar actividades de tala rasa no fue posible establecer la ganancia ilícita.

- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que CORPOAMAZONIA en el marco del cumplimiento del procedimiento de Licenciamiento Ambiental evidenció lo hechos, toda vez que el lugar donde sucedieron los hechos contaba con una autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** Para los hechos referenciados se tiene los siguientes resultados:

- Por la conducta asociada al Incumplimiento de obligaciones de la resolución No. 0335 de 2011, se asume el tiempo de vigencia de la resolución que autorizó las actividades de aprovechamiento en el predio La Bocana, tiempo que corresponde a 1 año (365 días), de lo que resulta un factor de temporalidad de 4.
- Respecto a la conducta de haber realizado tala rasa, se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de este hecho. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con los cargos y las pruebas técnicas existentes, para los bienes de protección asociados a la infracción, se tiene que:

- Para el hecho referido al Incumplimiento de obligaciones de la resolución No. 0335 de 2011, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.
- Para el hecho referido a realizar tala rasa sobre el predio La Bocana, autorizado para aprovechamiento, la afectación por riesgo (r) es igual a 65.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1358 - - - 21 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes para ninguno de los dos hechos referenciados, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para los hechos referenciados en el presente proceso, se tienen una valoración de 0 por el incumplimiento de obligaciones de la resolución No. 0335 de 2011, y una valoración de 0,2 por la actividad de tala rasa.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, se considera que **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV bajo la categoría A5 – Pobreza extrema, por lo tanto, posee una capacidad de pago de 0,01.

## 2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a los dos hechos referenciados y analizados en el presente informe; a imponer al señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de titular de la resolución No. 0335 de 2011.

### 2.2.1. Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0335 de 2011.

		<b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
<b>Ambitos</b>		<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 9.498.251
	Ahorros de retrasos	\$ 0

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1358 - - - 21 JUL 2022</b>
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 9.498.251</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,5</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito total</b>	<b>9.498.251</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	<b>(S) R = (I) * (O) * (M) * (F) * (C)</b>	<b>\$ 28.428.722</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	365
	factor de...	1,0000
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de...</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0,01</b>
<b>Valor estimado por cada caso</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 10.635.400</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo $(r) = \text{Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o)} * \text{Magnitud Potencial de la afectación (m)}$		

**2.2.2. Realizar tala rasa sobre el predio "La Bocana" autorizado para aprovechamiento.**



**RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



**Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial**

**Cálculo de Multas Ambientales**

Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>		0,5
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 0
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Alta
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	1,0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	65
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	42
	SMMLV 2015	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	<b>(S) R = (I) (O) (S) SMMLV</b>	<b>\$ 467.986.783</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	factor de tiempo	10000
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	0,2
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	\$ 0
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01

Valor estimado por cada cargo

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> <b>1358 - - - - 21 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 5.543.601</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo</b> <b>( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la</b> <b>afectación ( m )</b>	

Así, se tiene que, una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a incumplimiento de obligaciones y actividad de tala rasa; el valor de la multa asciende a **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$ 16.179.001)**.

### I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **RUBEN VILLARRAGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.986 expedida en La Dorada (Caldas), una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$ 16.179.001)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0124-2015 del 3 de septiembre de 2015."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor RUBEN VILLARRAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada-Caldas, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 0124 del 3 de septiembre de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a la infractora ambiental a título una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$ 16.179.001)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0124 del 03 de septiembre de 2015, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> que obra a folios 70 a 79 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

<sup>1</sup> Informe Técnico de fecha 20/05/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1358 - - 21 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-LAR-124-15"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor RUBEN VILLARRIAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada-Caldas, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal a la señora RUBEN VILLARRIAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada-Caldas, una sanción pecuniaria tipo MULTA por un valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$ 16.179.001), suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor RUBEN VILLARIAGA BOTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.174.986 de La Dorada-Caldas, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Cargo, Firma. Includes names Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta, and a signature mark in the last cell.